

## **REGLAMENTO MUNICIPAL DE:**

# **LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES URBANOS E INTERURBANOS DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS.**



Consecuencia del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, adaptándole al Reglamento Nacional.

# REGLAMENTO MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES URBANOS E INTERURBANOS DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS.

## CAPITULO I

Objeto de este Reglamento y clasificación de los servicios en él regulables.

**Artículo Primero.-** Es objeto de este reglamento la regulación, con carácter general, del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor.

El Ayuntamiento de Santander aprueba la Ordenanza reguladora de este servicio público, teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades de los núcleos urbanos de su territorio jurisdiccional,

En los aeropuertos, puertos y estaciones ferroviarias se señalarán las peculiaridades del régimen de prestación del servicio regulado en este Reglamento, referentes a paradas y horarios, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, oídos los dictámenes de las Entidades Locales cuyas poblaciones estén afectadas.

Los municipios, con áreas de influencia recíproca y, consecuentemente, interacción de tráfico, deberán coordinarse en forma jurídica adecuada (Mancomunidad, Agrupación, concierto u otra) para la prestación de los servicios de este Reglamento, en forma unitaria, sujetándose el órgano gestor, en cuanto a creación y adjudicación de licencias, a las normas subsiguientes del presente Reglamento. Se presumirá que existe influencia recíproca e interacción de tráfico cuando entre el suelo urbano o urbanizable de uno y otro municipio o ente local no existe distancia superior a 25 kilómetros. Para el establecimiento de la coordinación señalada será preciso el previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera cuando los vehículos autorizados realicen servicios de transporte interurbano.

**Artículo Segundo.-** Los servicios a que se refiere este Reglamento podrán establecerse bajo las siguientes modalidades:

- Clase A) "Auto-taxis" – Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen de Suelo y Ordenanzas Urbana o , en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestres.

- Clase C) “Especiales de abono” – Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos de población urbanizados, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc.. ya porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que los caracteriza (turística, representativa, etc..)  
Así mismo pertenecen a esta clase los vehículos con autorización para la prestación de servicios de viajeros por carretera desde garage, con coches de conductor, de conformidad con el acuerdo del Excmo.Ayuntamiento de Santander en su sesión plenaria del 7 de diciembre de 1961.

## CAPITULO II

### DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

#### *Sección Primera – Normas Generales*

**Artículo Tercero.-** El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regulan por este reglamento figurarán como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concretar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

**Artículo Cuarto.-** Los titulares de la licencia municipal podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que mejore la concesión y cumpla con los requisitos regulados en el presente reglamento, quedando sujeta la autorización de sustitución del vehículo al informe favorable de los Servicios Técnicos del Excmo.Ayuntamiento de Santander.

**Artículo Quinto.-** Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia municipal, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesario.

**Artículo Sexto.-** Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provistos de:

- Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

- Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad luminosa y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.
- Asimismo deberán ir provistos de un extintor de incendios.

La Autoridad gubernativa o el Excmo. Ayuntamiento de Santander podrán establecer la instalación de dispositivos de seguridad, como asimismo, disponer el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía, caso de establecerse el servicio de radio-taxi.

**Artículo Séptimo.-** Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones, el Excmo. Ayuntamiento de Santander pondrá el o los que estimen más adaptados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

En todo caso su capacidad no excederá de siete plazas para la Clase A), incluida la del conductor.

**Artículo Octavo.-** Será obligatoria la revisión anual de los vehículos para comprobar su buen estado de seguridad, conservación y documentación y se realizará por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía y el Excmo. Ayuntamiento de Santander en el mismo día y hora a no ser que razones fundadas lo impidieren.

Las revisiones extraordinarias de vehículos ordenadas por las autoridades antes reseñadas se podrán realizar en cualquier momento, sin que produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque si pueden motivar, en caso de infracción, la sanción procedente.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por este Reglamento no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de los Servicios Técnicos Municipales y de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía si fuera preciso, en el que se acredita la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

**Artículo Noveno.-** Con autorización del Excmo. Ayuntamiento de Santander y cumplimiento de los demás requisitos legales a que hubiere lugar, los titulares de las licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad. La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en el Código de Circulación y demás normativa aplicable y no impida la visibilidad. A excepción de los de la Clase A) "auto-taxi" y de la Clase C) los denominados "desde garage por carretera con conductor", que no podrán tener ningún tipo de publicidad.

## Sección Segunda – De las licencias

**Artículo Décimo.-** Para la prestación de los servicios al público que se regulan en el presente Reglamento será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia del Excmo. Ayuntamiento de Santander.

La solicitud de licencia se formalizará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el Excmo. Ayuntamiento de Santander publicará la lista en el Boletín Oficial de Cantabria, al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

El Excmo. Ayuntamiento de Santander resolverá sobre la concesión de licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

**Artículo Décimoprimer.-** El otorgamiento de licencias por el Excmo. Ayuntamiento de Santander vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población residencial censada. Se establece como norma general el incremento de licencias de “auto-taxi”, en una por cada aumento de 900 habitantes censados. Este criterio de incremento de licencias en relación con el aumento de población, entrará en vigor a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento y se aplicará cada tres años el día primero del mes siguiente en que se haya hecho público el censo oficial.
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación. En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincial de Gobierno y se dará audiencia a las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y a las de los consumidores y usuarios por plazo de quince días.

**Artículo Décimosegundo.-** Podrán solicitar licencias de “auto-taxi”:

- a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de la Clase A) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Santander y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.
- b) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre, si así lo acordara la Corporación. Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar libremente licencias de la Clase C) de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este Reglamento.

**Artículo Décimotercero.-** En la adjudicación de las licencias de la Clase A) “auto-taxi”, el Excmo. Ayuntamiento de Santander se someterá a la prelación siguiente:

A favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada dentro de este término municipal. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por un plazo igual o superior a seis meses.

A favor de las personas físicas o jurídicas del apartado b) del artículo anterior, mediante concurso libre, aquéllas licencias que no se adjudicasen con arreglo al apartado anterior.

**Artículo Décimocuarto.-** Las licencias serán intrasmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) en el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viuda o herederos legales. En el plazo de seis meses los interesados en la herencia del titular fallecido, deberán proceder a la adjudicación de la misma a uno o varios de ellos, acreditando documentalmente esta adjudicación ante el Excmo. Ayuntamiento de Santander.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y previa autorización del Excmo. Ayuntamiento de Santander a favor de los solicitantes reseñados en el artículo duodécimo, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión de la licencia municipal de conducir.
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que pudieran calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, a favor de los solicitantes del apartado anterior.
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Excmo. Ayuntamiento de Santander al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener una nueva licencia de este Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Esta transmisibilidad de licencias exige que el conductor asalariado tenga dicha calificación en el momento de la transmisión, acreditada mediante la posesión del permiso municipal de conducir y la afiliación a la Seguridad Social en tal concepto, si bien el año de antigüedad profesional no es necesario que sea continuado.

Las licencias de la Clase C) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años se respeten los límites mínimos de titularidad del artículo décimo octavo de este Reglamento.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Excmo. Ayuntamiento de Santander previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Las transmisiones de las licencias estarán sujetas a lo determinado en la Ordenanza fiscal correspondiente en materia de arbitrios.

**Artículo decimoquinto.-** Los solicitantes de licencias para servicios de la clase C) deberán acreditar ante el Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la correspondiente licencia, que figuran dados de alta como

contribuyentes en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, transformado en Tributo Local por la Ley 44/1978, de 8 de setiembre, y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los citados servicios.

**Artículo Decimosexto.-** Las licencias municipales se considerarán otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo segundo, distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:

Primera.- Las de la clase A) irán cruzadas por una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal, y las de la clase C) llevarán la franja verde.

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia a que los vehículos que a aquéllas afectan reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento. En ningún caso se autorizará la transformación de las licencias de una clase en otra diferente.

**Artículo Decimoseptimo.-** Toda persona titular de licencia de la clase A) tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso municipal de Conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 14 o su renuncia.

**Artículo Decimooctavo.-** Los titulares de licencias para servicios de la clase C) no podrán prestar éstos sin estar en posesión de tres vehículos automóviles, como mínimo, con las licencias correspondientes que habrán de solicitar conjuntamente y con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 10 de este Reglamento.

**Artículo Decimonoveno.-** En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicio de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

**Artículo Vigésimo.-** Por los Servicios Técnicos Municipales se llevará un Registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos.

Por la Policía Municipal se llevará un registro fichero donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los conductores, tales como sustituciones, revisiones, multas, accidentes, etc.

**Artículo Vigésimoprimer.-** La Alcaldía, a propuesta de la Comisión de Policías, fijará el “situado” o “parada” para los vehículos de la clase A), el número máximo de los que puedan concurrir a cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar viajeros.

**Artículo Vigésimosegundo.-** El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos regulados en este Reglamento, se fijará según proceda, por el Ayuntamiento o por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. En el correspondiente expediente serán oídos, por un plazo de quince días hábiles, las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, representativas del sector y las de los Consumidores y Usuarios.

Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos de deportes, sanatorios, aeropuertos, puertos, estaciones, cementerios y otros, o de la celebración de ferias y fiestas, en especial las de Navidad y Año Nuevo.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podría considerarse desvinculados del servicio.

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Los conductores de los vehículos de la clase A) –auto-taxis- vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de quinientas pesetas, y si tuvieran que abandonar el coche para buscar cambio, pondrán la bandera en punto muerto.

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

**Artículo Vigésimotercero.-** La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior para su autorización.

#### *Sección Cuarta –De los “auto-taxis”*

**Artículo Vigésimocuarto.-** Los vehículos de la clase A) “auto-taxis”, dispondrán del correspondiente taxímetro situado en la zona derecha del salpicadero y de forma visible, verificado y precintado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía. El aparato taxímetro dispondrá de una instalación de alumbrado que deberá encenderse al bajar su bandera, para que los pasajeros puedan observar el resultado de su funcionamiento, quedando prohibido a los conductores apagar la luz referida antes de que el pasajero abandone el vehículos.

**Artículo Vigésimoquinto.-** El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera, indicando la cantidad inicial a abonar según la tarifa vigente, la posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador, definitivamente al finalizar el servicio, o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder de nuevo a bajar la bandera.

El concesionario de la licencia correspondiente deberá comunicar de inmediato a los Servicios Técnicos del Excmo. Ayto., si por cualquier causa el precinto del aparato taxímetro hubiera sido roto, no pudiendo prestar servicio hasta tanto no se proceda al reconocimiento, verificación y nuevo precintaje por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía y la oportuna comprobación por los Servicios Técnicos del Excmo. Ayto. El incumplimiento de este requisito será motivo de la sanción correspondiente de acuerdo con el presente Reglamento.

El vehículo llevará la libreta de verificación en la que figurará el nombre del concesionario, número y marca del aparato taxímetro, así como el diámetro de las ruedas y tarifa vigente en las partes función del aparato taxímetro.



Antes de poner el vehículo en servicio, después de realizado el precintaje del aparato taxímetro, se efectuarán por los Servicios Técnicos del Excmo. Ayto. las siguientes pruebas:

Primera.- Examen de prueba kilométrica.

Segunda.- Ensayo horario, en el tiempo mínimo necesario.

Tercera.- El examen que determina la prueba primera se hará siempre sobre un mismo recorrido, determinado y medido previamente. Este recorrido se señalara con tres discos con la siguiente inscripción: Verificado de Taxis Km. 0; Verificado de Taxis Km. 1; Verificado de Taxis Km. 2, situando los señalamientos donde indique la delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

**Artículo Vigésimosexto.-** Aparte de lo contemplado en el art. Sexto del presente Reglamento, deberá reunir las siguientes condiciones:

Potencia mínima: 10 CVF.

Número mínimo de plazas: 5 (incluido conductor).

Número mínimo de puertas: 4.

Color: Blanco.

Distintivo: Franja azul de 5 cms. de anchura, pintada sobre los laterales del coche y a la altura de las manillas de cierre, de longitud igual a la del vehículo. En el centro de esta franja y sobre las puertas delanteras se fijarán los números de la licencia, los cuales deberán tener las siguientes dimensiones: Altura: 5 cms. Anchura: 1 cm. Color: Blanco.

Sobre la parte trasera del indicador luminoso de tarifas que va situado en la parte superior del vehículo, se fijará el número de la licencia, cuyos caracteres deberán tener las siguientes dimensiones

Altura: 8 cms. Anchura: 1,5 cms. Color: Blanco.

No se autorizará la puesta en servicio de coches con antigüedad de uso superior a cinco años, y los plazos que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para aquellos auto-taxis que soliciten la tarjeta VT para servicios interurbanos.

**Artículo Vigésimoseptimo.-** Los vehículos afectos a las distintas clases de licencias previstas en el artículo segundo de este Reglamento, podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ayuntamiento podrá condicionar la realización de servicios interurbanos a los vehículos de la clase A) a la plena satisfacción prioritaria del servicio urbano. Con este fin podrá establecer los sistemas de control y rotación que estime oportuno.

**Artículo Vigésimooctavo.-** El vehículo "auto-taxi", provisto de la licencia municipal correspondiente, está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del territorio jurisdiccional y en horas determinadas del día o de la noche.

**Artículo Vigésimonoveno.-** Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

Licencia.

Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo y matrícula.

Permiso de circulación del vehículo.

Pólizas de seguro en vigor.

B) Referentes al conductor:

Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

Permiso municipal de conducir.

C) Referente al servicio:

Libro de Reclamaciones según el modelo oficial que se apruebe.

Un ejemplar de este Reglamento.

Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

Plano y callejero de la ciudad.

Talonario de recibos autorizado por el Ayuntamiento.

Ejemplar oficial de la tarifa vigente, en lugar visible.

**Artículo Trigesimo.-** Dentro del término municipal, los “auto-taxis” indicarán su situación de “Libre” a través del parabrisas con el cartel en el que conste esta palabra.

Durante la noche llevarán encendida una luz verde, conectada en el aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación de “ocupado” o “libre” del vehículo y en posición visible desde el exterior, situada en la parte delantera derecha sobre el techo.

#### *Sección Quinta – De los “auto-turismos”*

**Artículos Trigesimoprimeros al trigesimo sexto.-** Por no existir en la actualidad esta modalidad de servicio en este Ayuntamiento, no se recogen en este Reglamento municipal las normas para su regulación que el Reglamento Nacional desarrolla en los arts. 31 al 36 ambos inclusive.

#### *Sección Sexta – De los vehículos para servicios especiales y de abono.*

**Artículo Trigesimoseptimo.-** Los vehículos automóviles dedicados a servicios especiales y de abono llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente según dispone el artículo octavo.

**Artículo Trigesimo octavo.-** La contratación de los vehículos del servicio de abono (entre los que se incluyen los de viajeros por carretera desde garage con conductor), deberá tener lugar en las oficinas donde radique la Dirección, Administración, Representación o sucursal de las Empresas a que pertenece, estando prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes. Los precios o tarifas de estos servicios serán de libre determinación por las Empresas, tendrán una vigencia de seis meses y serán expuestos para conocimiento del público usuario.

## CAPITULO III

### DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

#### *Sección Primera – Requisitos generales.*

**Artículo Trigesimonoveno.-** Todos los vehículos automóviles adscritos a cualquiera de las modalidades del servicio público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica. Cuando se trate de vehículos que realicen exclusivamente servicios de transporte urbano, el permiso local de conducir deberá expedirse por el Ayuntamiento a favor de aquellos que al solicitarlo reúnan los requisitos y superen las pruebas de aptitud establecidas en las Ordenanzas Municipales. Tales requisitos serán, por lo menos:

Primero.- Hallarse en posesión del permiso de conducción de clase C o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.

Segundo.- No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

Tercero.- Certificado de buena conducta.

Cuarto.- Certificado de empadronamiento en este municipio.

Quinto.- Cuantos méritos estime oportunos.

Sexto.- Dos fotografías tamaño carnet.

Séptimo.- Aquellos otros que disponga el Código de la Circulación o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

Al solicitante del permiso municipal para la clase A) "auto-taxis", se le hará un examen de aptitud en el que deberá demostrar un perfecto conocimiento de la ciudad, los lugares del término municipal, situación de oficinas y centros oficiales, salas de espectáculos y hoteles principales, itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, tarifas de aplicación y presente reglamento.

Cada cinco años se verificará una revisión del Carnet municipal de conductor, incurriendo en falta leve si no revisa en el plazo de sesenta días a partir de la caducidad, en falta grave si no lo hace en un plazo de ciento veinte días y en muy grave si notificado por el Ayuntamiento de este extremo, no revisase en el plazo de 15 días a partir de la notificación.

Los conductores de auto-taxis están obligados a ostentar en el lado izquierdo del pecho una placa con el número de su permiso municipal de conductor, la cual será facilitada por el propio Ayuntamiento.

Los conductores deberán satisfacer al Ayuntamiento la tasa que determine la Ordenanza fiscal correspondiente, más el importe de la chapa.

**Artículo Cuatrigésimo.-** El Ayuntamiento adjudicador de las licencias será competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descanso y vacaciones, oídas las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores.

## *Sección Segunda – De la forma de prestar el servicio.*

**Artículo Cuatrigesimoprimer.-** Independientemente de las condiciones laborales, reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento, vienen obligados, a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo.

**Artículo Cuatrigesimosegundo.-** El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrá la consideración de causa justa:

Primero.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

Segundo.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

Tercero.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

Cuarto.- Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

Quinto.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

Sexto.- Cualquiera otras fijadas en las Ordenanzas Municipales.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

**Artículo Cuatrigesimotercero.-** Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamentos o disposiciones en vigor.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos. Del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

**Artículo Cuatrigesimocuarto.-**

a) Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deben esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

b) Cuando el auto-taxi sea despedido dentro del casco urbano, el usuario no tendrá que abonar cantidad alguna en concepto de indemnización por retorno. Despedido fuera de dicho casco urbano, abonará por el concepto de retorno una cantidad igual al

importe del recorrido realizado fuera del mismo; pero será requisito indispensable que el conductor, avise al usuario en el momento de salir fuera del límite citado.

c) La delimitación del casco urbano será la vigente en cada momento aprobada oficialmente por el Excmo. Ayuntamiento.

### **Artículo Cuatrigesimoquinto.-**

a) Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

c) Cuando el auto-taxi por razones de servicio haya de abandonar el término municipal en distancia superior a los 25 Kms., el conductor lo comunicará a uno de los teléfonos de servicio permanente en la Policía Municipal (22.04.64, ó 21.12.31), identificándose mediante el número de la licencia del auto-taxi, número del carnet municipal de conductor y número del documento nacional de identidad del mismo, dando cuenta del viaje a realizar y repitiendo la comunicación en la misma forma a su regreso. Ello para dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 27 del presente Reglamento.

**Artículo Cuatrigesimosexto.-** Los conductores de los vehículos regulados en este Reglamento vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica, o billetes hasta la cantidad de quinientas pesetas, y si tuvieran que abandonar el coche para buscar cambio, pondrán la bandera en punto muerto.

**Artículo Cuatrigesimoseptimo.-** En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero –que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

### *Sección Tercera – Caducidad y revocación de las licencias y responsabilidad de sus titulares y conductores.*

**Artículo Cuatrigesimooctavo.-** La Licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocada y retirará la licencia a su titular las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquélla para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acredite razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10 por 100 de los titulares de licencias.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo octavo.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario “permiso municipal de conducir” del artículo 39 o sin el alta y la cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

**Artículo Cuatrigesimonoveno.-** Tendrá la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) Abandonar el coche en la parada sin causa justificada.

**Artículo Quincuagésimo.-** Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses, o diez en el de un año.
- e) El incumplimiento del artículo 28 sin causa justificada.
- f) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional, salvo que se trate de vehículos de la clase C).
- g) Prestar servicio con el aparato taxímetro desprecintado o vulnerado.
- h) Negarse a prestar servicio, teniendo el vehículo el indicativo de “libre”.
- i) El incumplimiento de lo señalado en el apartado b) del art. 45.

**Artículo Quincuagesimoprimer.-** Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

**Artículo Quincuagesimosegundo.-** La enunciación de las faltas contenidas en los artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio de las que puedan definir las Ordenanzas o Reglamentos municipales por infracción de sus normas peculiares.

**Artículo Quincuagesimotercero.-** Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves:
  - Amonestación.
  - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de Conductor hasta quince días.
- b) Para las faltas graves:
  - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de Conductor de tres a seis meses.
- c) Para las faltas muy graves:
  - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de Conductor hasta un año.
  - Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de Conductor.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir, y si el Conductor fuese el titular de la licencia con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e), y f) del artículo 51.

**Artículo Quincuagesimocuarto.-** En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo que sobre el particular determinen las Leyes y Reglamentos de carácter general.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados u otras razones de concurrencia excepcional de usuarios fuera necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos prestados por “auto-taxis” el Ayuntamiento podrá autorizar a vehículos residenciados en otras poblaciones la prestación de dichos servicios, previo acuerdo con la Entidad competente por razón del lugar de origen. Para una mejor coordinación, podrá solicitarse informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Segunda.-** Los automóviles que no tengan la consideración de turismo conforme al Código de la Circulación, no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo segundo de este Reglamento. La prestación de los servicios regulados en los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, en el suelo urbano o urbanizable, requerirá la expedición de una licencia especial por el Ayuntamiento por razón de lugar. Para la expedición de esta licencia será preciso el previo informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincial de Gobierno.

**Tercera.-** El Ayuntamiento podrá estimar la procedencia de solicitar las iniciativas o pareceres de los representantes de las Asociaciones profesionales de Empresarios y trabajadores y de los Consumidores y Usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia del presente Reglamento, y contrastables en reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante, sin perjuicio de los supuestos en que se contemple el trámite de audiencia.

**Cuarta.-** Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas, accidentadas, etc., y servicios funerarios deberán obtener la licencia de la clase C), del artículo segundo de este Reglamento, la cual no se expedirá hasta tanto se le haya concedido la correspondiente autorización técnico-sanitaria por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y se coordinará, de modo adecuado, con la que corresponda

expedir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la realización de servicios de carácter interurbano.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** El Ayuntamiento podrá revisar de oficio los acuerdos de las adjudicaciones de licencias de "auto-taxis" otorgadas contraviniendo las disposiciones establecidas en las Ordenes de 4 de noviembre de 1.964, 22 de abril de 1.970, 17 de mayo de 1.974 y 16 de diciembre de 1.977, conforme a lo previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo y concordantes.

Las licencias que resulten anuladas se adjudicarán nuevamente, según lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de este Reglamento.

**Segunda.-** En tanto esté vigente la legislación excepcional de precios y le sea de aplicación a las citadas tarifas, se someterá su aprobación definitiva a las autoridades competentes en la materia.

**Tercera.-** Las licencias existentes a la entrada en vigor de este Reglamento podrán ser transmitidas, por una sola vez, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

La plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con esta profesión del artículo 17 de este Reglamento no serán exigibles a los actuales titulares de una o más licencias adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior a este Reglamento.

Los actuales titulares de licencias de la clase C) con número inferior al exigido por el artículo 18 de este Reglamento para el ejercicio de la actividad continuarán en el ejercicio de la misma con iguales derechos, requisitos y circunstancias que tuvieron cuando se las concedieron.

**Cuarta.-** Cuando por razones de ordenación del transporte estuvieren en vigor normas de contingentación o restricción de las autorizaciones reguladas en el artículo 34 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, el Ayuntamiento sujetará el otorgamiento de las licencias de este Reglamento a una programación ajustada a las restricciones en vigor.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del 6 de abril de 1.978 el cual se fundamentaba en el correspondiente Reglamento Nacional de 4 de noviembre de 1.964 y en las normas y disposiciones modificativas y complementarias del mismo dictadas hasta la publicación de éste.



## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

a) En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los concesionarios de auto-taxis, adecuarán sus concesiones y vehículos a lo estipulado en el mismo.

b) El Excmo. Ayuntamiento en el plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se compromete a iniciar las acciones correspondientes para la implantación del servicio de transporte de viajeros en el Aeropuerto de Parayas, de conformidad con lo determinado en el párrafo tercero, cuarto y quinto del Art. Primero de este Reglamento